

INFORME SECRETARIAL: Cali, 13 de Octubre de 2022. A despacho de la señora Juez, informando que se requiere a la apoderada judicial Esperanza Mejía para que aporte poder conferido por la heredera **NANCY MILLAN CORTES**.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Sucesión.
Solicitantes:	Nancy Millan Cortes y Jorge Reinaldo Millan
Causantes:	Juan De Jesús Millán Morcillo y Maria Berenice Cortes De Millán
Radicación:	2017-00517-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 3291

Revisado el presente asunto, se evidencia que la apoderada judicial Dra. Esperanza Mejía Llanos no ha cumplido con lo ordenado en la audiencia de inventario y avalúos celebrada el 27 de enero de 2022, respecto a aportar el poder conferido por la heredera **NANCY MILLAN CORTES**, como tampoco ha presentado el trabajo de partición.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se aportó el poder conferido por el heredero Jorge Reynaldo Millán Cortes a la profesional en derecho Esperanza Mejía, se procederá a reconocerle personería a la misma.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte interesada, Dra. Esperanza Mejía Llanos, para que, dentro de la ejecutoria de la presente providencia, allegue el escrito de poder debidamente conferido por la heredera **NANCY MILLAN CORTES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la doctora ESPERANZA MEJIA LLANOS, quien se identifica con la T.P. Nro. 55.829, expedida por el C.S. de la J., como apoderada judicial del heredero **Jorge Reynaldo Millán Cortes**, conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
ESTADO No. 170
Hoy, 20 DE OCTUBRE DE 2022,
notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

02.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA ANTICIPADA No. 228

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2019-00385-00
Demandante:	CARLOS EYNER MORENO HINESTROZA
Demandados:	SINDY CAROLINA ISIDRO BARCIAS MONICA BARCIAS RODRIGUEZ JOSE JOAQUIN JIMENEZ FIGUEROA JOHAN ANDREY CABAL (excluido)

I.- Objeto del pronunciamiento.

Por medio de la presente providencia, se ocupa el Juzgado de emitir la decisión de fondo dentro de la presente acción ejecutiva instaurada con el fin de obtener el pago de las siguientes cantidades de dinero: a) \$3.900.000 correspondientes al capital contenido en un pagaré b) Por los intereses de plazo causados desde el 1 de noviembre de 2018 al 1 de febrero de 2019 c) Por los intereses de mora sobre el saldo del capital anterior desde el 2 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación; d) Por las costas y gastos procesales.

II.-Antecedentes

Indica la parte actora que los demandados contrajeron la obligación a favor del actor, aceptando un pagaré el día 01 de noviembre de 2018 por los valores antes citados, para ser pagados el 01 de febrero de 2019. Que a pesar de los requerimientos realizados al deudor, no han cancelado ni total ni parcialmente la deuda, encontrándose la obligación ahora clara, expresa y exigible.

III.- Derrotero procesal

Mediante auto del 15 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, en la forma solicitada en el libelo inicial. Una vez notificados, la señora SINDY CAROLINA ISIDRO BARCIAS presentó un escrito en el que manifiesta al Juzgado que realizó unos pagos a la obligación y solicita explicaciones al despacho sobre los motivos por los cuales se le demanda en este juzgado, siendo ya pagó la obligación.

De la contestación, a pesar de no haberse nominado excepciones de mérito, se corrió traslado al extremo pasivo por contener unos argumentos de oposición a

la demanda, sin que dicho extremo se pronunciara, y adicionalmente, por auto del 1 de julio de 2020 se requirió a la parte actora para que notificara A JOHAN ANDREY CABAL REINA, carga que no se cumplió y conllevó a que por auto del 11 de noviembre de 2020 se decretara el desistimiento tácito únicamente frente a dicho demandado y continuar la ejecución contra el resto que ya se encontraban notificados.

Por auto del 26 de agosto de 2022 se decretaron las pruebas pedidas por las partes, y se anunció que se dictaría sentencia anticipada por encontrarlo procedente conforme al art. 278 del CGP pues no existen más pruebas por practicar que las documentales traídas al proceso y las cuales son suficientes para decidir el litigio.

Teniendo en cuenta que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a resolver previas las siguientes

IV.- Consideraciones del Juzgado

4.1.- Presupuestos procesales

De conformidad con lo establecido en la normatividad procesal civil, este juzgado es competente para conocer en única instancia de la acción ejecutiva, los restantes presupuestos de demanda en forma, capacidad para obrar procesalmente y para comparecer al proceso, se cumplen en el libelo igualmente.

Adicionalmente, las partes demandante y demandada, se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor según aparece en los pagarés.

4.2.- Problema jurídico.

Corresponde a esta Juzgadora, determinar si en el caso sub examine hay lugar a ordenar seguir la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago, o si por el contrario hay algún hecho constitutivo de excepción de mérito que declarar probado en el proceso, que conlleve a la terminación del mismo o modificación del mandamiento de pago.

4.3.- Sobre las excepciones planteadas por la parte demandada.

La señora SINDY CAROLINA ISIDRO BARCIAS presentó un escrito en el que manifiesta al Juzgado que realizó unos pagos a la obligación y solicita explicaciones al despacho sobre los motivos por los cuales se le demanda en este juzgado, siendo ya pagó la obligación. Indica en su escrito que se firmó el pagaré en comento, que el día 28 de septiembre de 2018 abonó \$720.000 mediante recibo 000599, el 8 de enero de 2019 abonó \$1.200.000 según recibo 000747 y el día 5 de febrero de 2019

abonó la suma de \$200.000 según recibo de caja No. 000787, emitidos por la sociedad SUINMOBILIARIA SEGURA S.A.S. Solicita adicionar los descuentos que se le han realizado al demandado JOSE JOAQUIN JIMENEZ FIGUEROA en otro proceso ejecutivo que cursa en el juzgado 23 civil municipal, y otros realizados por cuenta de este juzgado.

4.4.- Consideraciones

Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal o las que liquiden costas u honorarios de los auxiliares de la justicia, conforme al art. 422 del Código General del Proceso.

El mandamiento de pago se profirió por las sumas indicadas en el acápite que contiene las pretensiones de la demanda, debido a que del instrumento de recaudo emergían obligaciones expresas, claras y exigibles contra el deudor, de acuerdo con la misma norma procesal.

El ordenamiento procesal civil contiene los medios de defensa con que cuenta el ejecutado para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada. Tales medios no son otros que las excepciones. Ahora, es lo cierto que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben ir encaminadas a probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Descendiendo al caso en concreto, demanda la parte actora unas obligaciones dinerarias que tienen su fundamento en un título valor obrantes a folios 1 y 2 del archivo 001 del expediente digital, y que se presume insatisfecha, títulos base de recaudo que no fueron tachados de falso por el extremo demandado, razón por la cual se constituyen en plena prueba.

Al tenor del art. 619 del Co. de Co., "Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías". No cabe duda alguna de que los títulos aportados por el demandante cumplen con todos y cada uno de los requisitos generales y especiales que exige el Código de Comercio en sus arts. 621 y 709, para ser tenido como título valor, puesto que contiene la mención del derecho en él incorporado, la firma del obligado, la manifestación de la existencia de la obligación a cargo del deudor y a favor del acreedor, con su respectiva promesa de pago, su importe y demás especificaciones indispensables para legitimar el ejercicio de la acción cambiaria de su tenedor por las vías del proceso ejecutivo.

Ahora bien, se notificaron personalmente los demandados MONICA BARCIAS RODRÍGUEZ, JOSE JOAQUIN JIMENEZ FIGUEROA y SINDY CAROLINA ISIDRO BARCIAS, los dos primeros guardaron silencio y la demandada SINDY CAROLINA alega que ha realizado pagos y no adeuda todo lo que señala la parte actora. Adicionalmente, solicita al juzgado se le informe por qué ha sido demandada.

El Artículo 167 del Código General del Proceso, se refiere a la carga de la prueba señalando que: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen"*, agregando que *"Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren pruebas"*. Se deduce de lo anterior, la importancia de los medios probatorios que deberán suplirse en los términos y oportunidades que la ley tiene establecidos para ello, para que de esta manera el juez tenga en que apoyar su decisión.

Realizando el análisis de los argumentos de esta oposición, se puede constatar que no aparece acreditado abono de suma alguna de dinero, de donde se derive o se presuma que existió un pago total de la obligación o algún pago que no haya sido tenido en cuenta dentro de las obligaciones cobradas, máxime cuando es bien sabido que *"...Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, **o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto...**"* (art. 225 CGP). Así pues, al realizarse una negación indefinida en la demanda como es el NO PAGO de los emolumentos que se cobran, no es el demandante quien debe probar ese hecho pues a las voces del art. 167 del CGP, las negaciones indefinidas no requieren prueba y corresponde la carga de la prueba del PAGO EFECTIVO al excepcionante, prueba que brilla por su ausencia en este asunto.

De hecho, la pasiva únicamente presenta una oposición de manera genérica contra las pretensiones, nada detallada, no presenta una liquidación de su crédito donde se reflejen por lo menos los abonos que indica, para controvertir las cantidades cobradas en el mandamiento de pago y mucho menos presenta prueba alguna del pago que aduce haber realizado.

Lo cierto es que en este caso no se ha logrado demostrar hechos extintivos de la obligación o del derecho sustancial que le asiste a la parte actora, quien si trajo los elementos probatorios necesarios para acreditar el derecho que alega tener. La demandada alega haber realizado pagos pero no aporta ningún elemento de prueba que así lo acredite, por lo que surge improcedente reconocer probado alguno de los fundamentos de su oposición.

Adicionalmente, debe indicarle este juzgado que en los procesos judiciales no es procedente elevar derecho de petición cuando se trata de ejercer defensa dentro del mismo o cuando se trata de cuestiones netamente judicial y no administrativas del Despacho, toda vez que la ley procesal civil prevé la manera en que se ejerce la

defensa en un proceso y los términos con que cuentan las partes para solicitar sus pruebas, cuestión que le fue debidamente informada en el acto de notificación personal que obra a folio 10 del archivo 001 del expediente digital, en el momento de notificarle el auto que libró el mandamiento de pago, donde se indica que se le advirtió que debía pagar en 5 días o proponer excepciones dentro de los 10 días siguientes a su notificación, entregándole copia de la demanda y sus anexos donde se le informa claramente los motivos de la demanda.

Por lo anterior, lo requerido en la petición No. 1 elevada en su escrito, se advierte que se le suministró dicha información al notificársele la demanda en la secretaría del despacho; su solicitud del numeral 2º es una prueba que corresponde entregar a quien posee el recibo, que no es nadie más que quien paga, pues es a quien se extiende dicho recibo, no al acreedor; y su petición 3ª es una actuación que le corresponde al mismo interesado en su contestación y que debe hacer de acuerdo con las pruebas que tenga de los pagos; y finalmente la petición 4ª, no corresponde al juzgado realizar reintegros de dinero cuyo pago además no está acreditado ni expedir paz y salvos, mucho menos realizar la carga probatoria que le corresponde a cada una de las partes en el proceso.

Bastan las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVA:

Primero: DECLARAR no probada la oposición (posibles excepciones de mérito) propuestas por SINDY CAROLINA ISIDRO BARCIAS, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **CARLOS EYNER MORENO HINESTROZA**, contra **MONICA BARCIAS RODRÍGUEZ, JOSE JOAQUIN JIMENEZ FIGUEROA y SINDY CAROLINA ISIDRO BARCIAS**.

Segundo: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago, sólo contra MONICA BARCIAS RODRÍGUEZ, JOSE JOAQUIN JIMENEZ FIGUEROA y SINDY CAROLINA ISIDRO BARCIAS.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados para que con el producto de estos se pague el crédito y las costas.

Cuarto: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$400.000.00**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 170**

Hoy, **20 DE OCTUBRE DE 2022,**
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, los anteriores escritos. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 04 de octubre de 2022.
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 3146
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
VERBAL MENOR – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD 2019-00396
Cali, Cuatro (04) de Octubre de dos mil Veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora, indica que desconoce algún medio de prueba que acredite que la señora JOHANNA SANTAMARIA SALAZAR, es madre del menor JUAN DAVID MOLANO SANTAMARIA y solicita oficiar a las notarías para que remitan información del registro civil de nacimiento del menor, por lo anterior el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese oficio a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que envíe el registro civil de nacimiento del menor JUAN DAVID MOLANO SANTAMARIA, hijo de la señora JOHANNA SANTAMARIA SALAZAR identificada con a cedula de ciudadanía No. 1.130.662.754.

SEGUNDO: Requerir a la señora JOHANNA SANTAMARIA SALAZAR identificada con a cedula de ciudadanía No. 1.130.662.754, para que dentro del término de diez (10) días, se sirva aportar al proceso el registro civil de nacimiento del menor JUAN DAVID MOLANO SANTAMARIA.

TERCERO: Agotado lo anterior, pase el proceso a despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 170**
Hoy, **20 DE OCTUBRE DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, 13 de Octubre de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2019-00598-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP- ASOCC. NIT Nro. 900.223.556-5
Demandado:	RIGOBERTO MEZU AGUILAR. C.C. Nro. 16.586.583
Auto Interlocutorio:	Nro. 3281
Fecha:	Santiago de Cali, Trece (13) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BÓWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 170**

Hoy, **20 DE OCTUBRE DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, 13 de Octubre de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando no que existen títulos judiciales. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00658-00
Demandante:	BANCO COOMEVA S.A. NIT. 900.406.150-5
Demandados:	DIANA CAROLINA DEL CASTILLO VALOIS. C.C. Nro. 1.107.034.513
Auto Interlocutorio:	Nro. 3282
Fecha:	Santiago de Cali, Trece (13) de Octubre de dos mil Veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría remítase el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto) de Cali para lo pertinente.

SEGUNDO: Por secretaría se dispone oficiar al **BANCOLOMBIA** y **BANCO COOMEVA S.A.**, previniéndoles para que las siguientes consignaciones por concepto de los dineros retenidos en las cuentas bancarias a nombre de la demandada DIANA CAROLINA DEL CASTILLO VALOIS, identificada con C.C Nro. 1.107.034.513, se realicen a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal a la

cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000, por cuenta del proceso de la referencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se dispone librar oficio para lo pertinente al Juzgado que avoque conocimiento de este proceso, remitiéndole el soporte de la conversión y la comunicación al pagador, anteriormente ordenadas.

CUARTO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante para que sea tramitada en su oportunidad por el funcionario competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 170**

Hoy, **20 DE OCTUBRE DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, 13 de Octubre de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2019-01079-00
Demandante:	BANCO W S.A. NIT. Nro. 900.378.212-2
Demandados:	EDGAR ANTONIO BEDOYA CASAMACHIN. C.C. Nro. C.C. 16.919.145
Auto Interlocutorio:	Nro. 3284
Fecha:	Santiago de Cali, Trece (13) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 170**

Hoy, **20 DE OCTUBRE DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Cali, 13 de Octubre de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00021-00
Demandante:	RF ENCORE S.A.S. NIT Nro. 900.575.605-8
Demandado:	JORGE ROBERTO GONZALEZ CRUZ. Nro. 94.520.979
Auto Interlocutorio:	Nro. 3285
Fecha:	Santiago de Cali, Trece (13) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 170**

Hoy, **20 DE OCTUBRE DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA**

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez el presente proceso con la certificación de que se inscribió el embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-795114. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00021-00
Demandante:	RF ENCORE S.A.S. NIT Nro. 900.575.605-8
Demandado:	JORGE ROBERTO GONZALEZ CRUZ. Nro. 94.520.979
Auto Interlocutorio:	Nro. 3286
Fecha:	Santiago de Cali, Trece (13) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo aportado por el apoderado judicial de la parte actora, y a efectos de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria No. 370-795114, de propiedad del demandado JORGE ROBERTO GONZALEZ CRUZ, el cual se encuentra embargado, el despacho con fundamento en lo preceptuado en el Art. 38 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **JORGE ROBERTO GONZALEZ CRUZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94.520.979, con matrícula inmobiliaria Nro. 370-795114, conforme al certificado de tradición se encuentra ubicado: CARRERA 28B #72G-43 APARTAMENTO 201 EDIFICIO BIFAMILIAR JIMENEZ-PROPIEDAD HORIZONTAL de la ciudad de Cali (Valle).

SEGUNDO: COMISIONAR a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS -REPARTO-** (Art. 26 Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020), de conformidad con el Art. 38 del C.G.P., para el secuestro del bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria Nro. **370-795114**, de propiedad del demandado **JORGE ROBERTO GONZALEZ CRUZ**.

FACULTAR al Comisionado para designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, relevar al secuestre designado de su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, verificando que cumpla con los requisitos señalados en el Art. 48 del Código General del Proceso y las demás facultades que ostenta el Comitente en relación con la diligencia que se delega, inclusive la de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de estos recursos.

TERCERO: REMITIR Despacho Comisorio acompañado de la providencia que confiere la comisión, y de las piezas ordenadas y que soliciten las partes.

LIMITAR honorarios al secuestre por su asistencia a la diligencia en la suma de **\$150.000.00** pesos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2020-00021-00

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 170**
Hoy, **20 DE OCTUBRE DE 2022,**
notifico por estado la providencia
que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, 13 de Octubre de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00092-00
Demandante:	JOSE FERNANDO OROZCO OSORIO C.C. Nro. 10.247.463
Demandado:	HERNANDO MARINO BENAVIDES BENITEZ. C.C. Nro. 94.379.832
Auto Interlocutorio:	Nro. 3289
Fecha:	Santiago de Cali, Trece (13) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 170**

Hoy, **20 DE OCTUBRE DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, 13 de Octubre de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00427-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL No. 2 URBANIZACIÓN VILLA ALMENDROSPROPIEDAD HORIZONTAL. NIT. Nro. 805.001.443-4
Demandados:	CLARA EUGENIA CASAS FIGUEROA. C.C. Nro. 31.850.449 y ELIECER ISAZA JORDAN. C.C. Nro. 14.999.617
Auto Interlocutorio:	Nro. 3290
Fecha:	Santiago de Cali, Trece (13) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 170**

Hoy, **20 DE OCTUBRE DE 2022,**
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, 13 de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que existen títulos judiciales. Sírvese proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00476-00
Demandante:	ANGELA ANDREA VILLA MAYA CC. Nro. 1.130.653.470
Demandado:	EDUARDO CASTRILLON PALERMO C.C. Nro. 6.253.525
Auto Interlocutorio:	Nro. 3279
Fecha:	Trece (13) de Octubre de dos mil Veintidós (2022)

Atendiendo lo dispuesto mediante acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme la constancia secretarial que antecede, donde se aprecia la existencia de depósitos judiciales, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría remítase el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto) de Cali para lo pertinente.

SEGUNDO: ORDENAR desde ya la transferencia de los depósitos judiciales que a la fecha existen en la cuenta de este despacho, a la cuenta única de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali por medio del portal del Banco Agrario, conforme lo dispuesto por los referidos acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 6253525 Nombre CASTRILLON PALERMO EDUARDO Número de Títulos 18

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
486030002644800	1130653470	ANGELA ANDREA VILLA MAYA	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2021	NO APLICA	\$ 880.155,00
486030002654468	1130653470	ANGELA ANDREA VILLA MAYA	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2021	NO APLICA	\$ 1.078.995,00
486030002665394	1130653470	ANGELA ANDREA VILLA MAYA	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2021	NO APLICA	\$ 1.485.982,00
486030002678079	1130653470	ANGELA ANDREA VILLA MAYA	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 759.578,00
486030002688417	1130653470	ANGELA ANDREA VILLA MAYA	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2021	NO APLICA	\$ 860.707,00
486030002700124	1130653470	ANGELA ANDREA VILLA MAYA	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2021	NO APLICA	\$ 759.578,00
486030002711095	1130653470	ANGELA ANDREA VILLA MAYA	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	NO APLICA	\$ 693.454,00
486030002721794	1130653470	ANGELA ANDREA VILLA MAYA	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2021	NO APLICA	\$ 2.123.239,00
486030002733804	1130653470	ANGELA ANDREA VILLA MAYA	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2022	NO APLICA	\$ 2.350.894,00
486030002741425	1130653470	ANGELA ANDREA VILLA MAYA	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2022	NO APLICA	\$ 940.928,00
486030002752153	1130653470	ANGELA ANDREA VILLA MAYA	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 790.249,00
486030002763200	1130653470	ANGELA ANDREA VILLA MAYA	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2022	NO APLICA	\$ 744.288,00
486030002774417	1130653470	ANGELA ANDREA VILLA MAYA	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 923.954,00
486030002784943	1130653470	ANGELA ANDREA VILLA MAYA	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2022	NO APLICA	\$ 1.154.566,00
486030002796833	1130653470	ANGELA ANDREA VILLA MAYA	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2022	NO APLICA	\$ 1.383.939,00
486030002807851	1130653470	ANGELA ANDREA VILLA MAYA	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2022	NO APLICA	\$ 940.666,00
486030002818402	1130653470	ANGELA ANDREA VILLA MAYA	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2022	NO APLICA	\$ 919.775,00
486030002824528	1130653470	ANGELA ANDREA VILLA MAYA	IMPRESO ENTREGADO	21/09/2022	NO APLICA	\$ 756.823,00

Total Valor \$ 19.545.738,00

TERCERO: Por secretaría se dispone oficiar a la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI E.I.C.E. E.S.P.,** previniéndole para que las siguientes consignaciones por concepto de descuentos a nombre del demandado **EDUARDO CASTRILLON PALERMO,** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 6.253.525, se realicen a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se dispone librar oficio para lo pertinente al Juzgado que avoque conocimiento de este proceso, remitiéndole el soporte de la conversión y la comunicación al pagador, anteriormente ordenadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 170**

Hoy, **20 DE OCTUBRE DE 2022,**
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA:

A despacho de la Señora Juez para proveer sobre los escritos que anteceden.

Cali, Doce (12) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 3272
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2020-00644
Cali, Doce (12) de Octubre de dos mil veintidós (2022)-

En escrito allegado a los autos el doctor SAMUEL ESTEBAN GONZÁLEZ RESTREPO, manifiesta que renuncia al poder conferido por la entidad demandante CREDILATINA S.A.S.

Así mismo el representante legal de la entidad demandante CREDILATINA S.A.S., confiere poder amplió y suficiente a la doctora ANA ELIZABETH SANCHEZ.

Por lo antes expuesto, el juzgado:

R E S U E L V E:

1º.-ACEPTASE la renuncia que del poder que le fue conferido al Doctor. SAMUEL ESTEBAN GONZÁLEZ RESTREPO, como apoderado de la entidad demandante CREDILATINA S.A.S., por reunir los requisitos exigidos en el Art. 76 del Código General del Proceso.

2º.-RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la Doctora. ANA ELIZABETH SANCHEZ, identificada con la T.P. 132.799, expedida por el C.S.J, como apoderada judicial de la entidad demandante CREDILATINA S.A.S., conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
ESTADO No. 170
Hoy, 20 DE OCTUBRE DE 2022,
notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$4.313.000.00
Gastos acreditados:	
Total	\$4.313.000.00

Secretaría. Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2020-00718-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.3246
EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Cali, Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

1. IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

2.- AGREGAR a los autos la liquidación del crédito aportada por la parte actora para que sea tramitada en su oportunidad por el funcionario competente.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 170

Hoy, **20 DE OCTUBRE DE 2022,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$255.000.00
Gastos acreditados:	
Total	\$255.000.00

Secretaría. Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2021-00021-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.3195
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Cali, Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

- 1. IMPARTIR APROBACION** a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.
- 2.- AGREGAR** a los autos la liquidación del crédito aportada por la parte actora para que sea tramitada en su oportunidad por el funcionario competente.
- 3.- ACEPTAR** la sustitución de poder que hace el abogado JAIME SUÁREZ ESCAMILLA, conforme a las voces del memorial que antecede de conformidad a lo establecido en el Art. 75 del C.G.P.
- 4.-RECONOCER** personería suficiente al doctor JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA portador de la T.P No. 74.502 del C. S. de la J como apoderado judicial de la parte actora, para continuar conociendo del presente asunto de conformidad con la sustitución de poder presentada.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 170

Hoy, **20 DE OCTUBRE DE 2022**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, 13 de Octubre de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando no que existen títulos judiciales. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00128-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT Nro. 860.034.594-1
Demandado:	ALFONSO ORTIZ DELGADO C.C. Nro. 16.929.867
Auto Interlocutorio:	Nro. 3280
Fecha:	Santiago de Cali, Trece (13) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría remítase el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto) de Cali para lo pertinente.

SEGUNDO: Por secretaría se dispone oficiar al **BANCO BBVA COLOMBIA** y **BANCO AV VILLAS** previniéndoles para que las siguientes consignaciones por concepto de los dineros retenidos en las cuentas bancarias a nombre del demandado ALFONSO ORTIZ DELGADO, identificado con C.C Nro. 16.929.867, se realicen a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000, por cuenta del proceso de la referencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se dispone librar oficio para lo pertinente al Juzgado que avoque conocimiento de este proceso, remitiéndole el soporte de la conversión y la comunicación al pagador, anteriormente ordenadas.

CUARTO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante para que sea tramitada en su oportunidad por el funcionario competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 170**

Hoy, **20 DE OCTUBRE DE 2022,**
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$8.440.000.00
Gastos acreditados:	
Total	\$8.440.000.00

Secretaría. Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2021-00243-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3198
EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Cali, Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

- 1. IMPARTIR APROBACION** a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.
- 2. AGREGAR** a los autos la liquidación del crédito aportada por la parte actora para que sea tramitada en su oportunidad por el funcionario competente.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 170
Hoy, **20 DE OCTUBRE DE 2022**,
notifico por estado la providencia que
antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$983.620,96
Gastos acreditados:	
Total	\$983.620,96

Secretaría. Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2021-00281-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3246
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Cali, Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

1. IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 170

Hoy, **20 DE OCTUBRE DE 2022,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$5.758.000.00
Gastos acreditados:	
Total	\$5.758.000.00

Secretaría. Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2021-00311-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3199
EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Cali, Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

1. IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 170
Hoy, **20 DE OCTUBRE DE 2022**,
notifico por estado la providencia que
antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$3.634.000.00
Gastos acreditados:	
Total	\$3.634.000.00

Secretaría. Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2021-00360-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3247
EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Cali, Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

- 1. IMPARTIR APROBACION** a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.
- 2. AGREGAR** la liquidación del crédito presentada para que sea tramitada por la autoridad competente.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 170
Hoy, **20 DE OCTUBRE DE 2022**,
notifico por estado la providencia que
antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$770.000.00
Gastos acreditados:	
Total	\$770.000.00

Secretaría. Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2021-00416-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3200
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Cali, Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que desiste de la demanda respecto de la señora MARIA GILMA MOSQUERA PAZ, sin embargo, el despacho mediante providencia No.2505 del 18 de agosto de 2022 decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito en relación a dicha demandada, por consiguiente, la parte actora deberá estarse a lo resuelto mediante el referido proveído.

Por lo anterior y realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

- 1. IMPARTIR APROBACION** a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.
- 2. ESTARSE A LO RESUELTO** mediante providencia No.2505 del 18 de agosto de 2022 notificada en estados del 26 de agosto de 2022, a través de la cual decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito en relación a la demandada MARIA GILMA MOSQUERA PAZ.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 170

Hoy, **20 DE OCTUBRE DE 2022**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$500.000.00
Gastos acreditados:	
Envío Notificación	\$13.000.00
Total	\$513.000.00

Secretaría. Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2021-00493-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3203
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Cali, Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

- 1. IMPARTIR APROBACION** a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 170

Hoy, **20 DE OCTUBRE DE 2022**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA